



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308452020

Expediente : 01120-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : 
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación (ítem 1) y concluido por sustracción de la materia (ítem 2)

Miraflores, 6 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01120-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2020, interpuesto por  contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN** con Expediente N° CEA 4627 de fecha 23 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2020, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Junín, copia simple de la siguiente información:

1. *“Carpeta Fiscal N° 22050155000-2019-4052-0 (todos los tomos y/o anexos), la cual se encuentra en el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín.*
2. *Carpeta Fiscal N° 23-2019 (todos los tomos y/o anexos), la cual se encuentra en la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Junín”.*

Con fecha 12 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010107932020 de fecha 26 de octubre de 2020¹, se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, solicitando a la entidad

¹ Notificada a la entidad al correo electrónico pifs.junin@mpfn.gob.pe con fecha 27 de octubre de 2020 a horas 18.43 mediante Cédula de Notificación N° 4993-2020-JUS/TTAIP, y con confirmación de recepción del 27 de octubre de 2020 a horas 18.46, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formule sus descargos.

Mediante Oficio N° 002690-200-MP-FN-PJFSJUNIN de fecha 2 de noviembre de 2020, la entidad remitió copia de los actuados e hizo llegar sus descargos ante esta instancia, indicando que "(...) el 29 de setiembre de 2020, este despacho emite la Providencia N° 171-2020, mediante la cual se resuelve: 'DENIÉGUESE el acceso a la información solicitada respecto al Ítem 1 de la solicitud del administrado (...) por la inexistencia de datos en nuestra base de datos SGF' (...)", agregó además que "(...) se remite la Providencia N° 198-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, en la cual se señala lo siguiente al recurrente: 'HÁGASE saber al recurrente [REDACTED], que deberá cancelar la tasa por derecho de reproducción de 659 folios, a razón de S/ 0.10 céntimos por cada cara, al código 2403, a fin de entregársele las copias simples solicitadas a través del Ítem 2 de su carta (...)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este Marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de información fue atendida por la entidad.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

a) Respecto al ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública.

Sobre el particular, se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2020, dirigida a la cuenta [REDACTED] consignada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, la entidad comunicó la Providencia N° 171 por medio de la cual deniega el acceso a la información solicitada en el ítem 1 de la solicitud del recurrente al indicar que la información requerida no existe al no haber sido creada por la entidad, conforme consta del Oficio N° 00744-2020-MP-2FPEDCF-DF-J remitido por el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Junín que informa: "(...) **ante este Despacho Fiscal NO se tiene ninguna investigación signada con código 2205015500-2019-4052-0** conforme lo acredito con el pantallazo del SGF que se adjunta. Es probable

² En adelante, Ley de Transparencia.

que exista un error en el pedido, por lo que respetuosamente considero que el administrado debería precisar lo requerido”

En ese sentido, el literal b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que una de las obligaciones del responsable de entregar la información es “Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”.

Asimismo, el literal a del artículo 6 de la norma antes mencionada, establece que el funcionario o servidor poseedor de la información solicitada es responsable de “Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley. En caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin”. (Subrayado agregado)

Como es de verse, el procedimiento para la atención de una solicitud de acceso a la información inicia con el requerimiento del responsable de acceso a la información al funcionario o servidor poseedor de la información, quien, a su vez, tiene la obligación de atender lo solicitado, y en atención al caso de autos, informar por escrito respecto de las dificultades para su cumplimiento, evidenciando con ello las gestiones realizadas para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Al respecto, se advierte de autos que el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Junín a través del Oficio N° 002139-2020-MP-FN-PJFSJUNIN requirió al Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, que remita la información solicitada por el recurrente o en su defecto informe lo que corresponda; ante lo cual a través del Oficio N° 00744-2020-MP-2FPEDCF-DF-J se dio respuesta indicando que ante el referido Despacho Fiscal no se tiene ninguna investigación signada con el código N° 2205015500-2019-4052-0, situación que tiene sustento en la captura de pantalla del Sistema de Gestión Fiscal - SGD.

En ese sentido, de lo expuesto precedentemente se advierte que la entidad ha *agotado* las acciones necesarias para obtener información a fin brindar una respuesta al solicitante; sin embargo, al no contar con dicha información, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el atender una solicitud “tampoco implica la obligación de crear o producir con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”, lo cual fue comunicado por escrito al recurrente; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

b) Respecto a ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar³ del Texto Único

³ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada ‘ha sido concedida después de interpuesta’ la demanda”.

En el caso analizado, de autos se advierte que, mediante Providencia Fiscal de fecha 25 de setiembre de 2020 la Fiscalía Provincial transitoria de Extinción de Dominio de Junín dispone otorgar las copias solicitadas al recurrente debiendo coordinarse la entrega de las mismas; posteriormente mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, dirigido al recurrente a través de la cuenta [REDACTED] consignada tanto en su solicitud de acceso a la información pública como en su recurso de apelación presentado a esta instancia, la entidad remitió la Providencia N° 198 de fecha 13 de octubre de 2020 por medio de la cual pone en conocimiento del recurrente la tasa por derecho de reproducción de la información solicitada, así como el número de folios y el código correspondiente; la misma que había sido previamente coordinada con el recurrente conforme consta de la razón emitida por la Asistente de Función Fiscal de fecha 9 de octubre de 2020; en consecuencia, dado que, mediante esta comunicación, la entidad dio respuesta clara y precisa al recurrente sobre la información requerida y su entrega previo pago del costo de reproducción, al no haber controversia

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

respecto de la entrega de dicha documentación, se ha producido la sustracción de la materia en este extremo.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

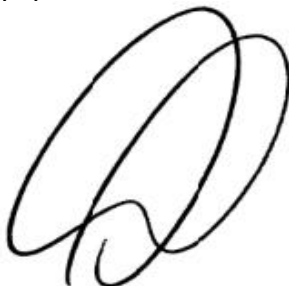
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN** en el extremo del ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública presentada.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01120-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por [REDACTED] al haberse producido la sustracción de la materia respecto al ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución [REDACTED] a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal